00003229
TRESCIENTOS VEINTINUEVE

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.639-2026

[30 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA EXPRESIÓN *"TAMPOCO PROCEDERÁ RESPECTO DE AQUELLOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE"* CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.216

RODOLFO IGNACIO ALVEAR ALVEAR

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 3036-2024, RUC N° 2400747026- 2, SEGUIDO ANTE EL SEXTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 29 de mayo de 2026, Rodolfo Ignacio Alvear Alvear ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión *"Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile"* contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 3036-2024, RUC N° 2400747026- 2, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado, en su parte destacada, dispone:

Ley N° 18.216

*"**Artículo 1°.-** La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:*

[…]

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. ***Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile,*** *o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.*

[…]".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente expone que ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago se sigue causa penal en su contra, RIT N° 3036- 2024, RUC N° 2400747026-2, actualmente en etapa de investigación, en que se le imputa la autoría del delito de maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves previsto en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

Como conflicto constitucional la requirente sostiene que el precepto impugnado establece una prohibición automática de penas sustitutivas, impidiendo que el juez de la causa realice un juicio de proporcionalidad entre la

gravedad del hecho y la sanción efectiva, con lo que se vulnera el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de la Constitución.

Agrega que se vulnera la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del señalado artículo 19, pues la norma cuestionada crea un estatuto punitivo diferenciado que discrimina arbitrariamente a quienes cometen este tipo de ilícitos frente a otros condenados por delitos de similar o mayor gravedad que sí acceden a beneficios. Sostiene que esta diferencia de trato no se funda en la peligrosidad del sujeto, sino en una exclusión categórica que resulta irracional.

Agrega una afectación al debido proceso, pues, en el caso concreto, el procedimiento policial adoleció de falta de transparencia técnica. Indica que pese a la vigencia de la Ley N° 21.638, los funcionarios policiales no utilizaron cámaras corporales, por lo que la ausencia de este registro obligatorio priva a la defensa de un medio de prueba objetivo para acreditar la agresión ilegítima previa o el exceso de fuerza que fundamenta la eximente del artículo 11 N° 1 del Código Penal.

Así, la aplicación de una prohibición de penas sustitutivas en un escenario donde el Estado incumple su deber de registro audiovisual genera un desequilibrio procesal insalvable, transformando la pena de cárcel en una respuesta irracional y contraria a un procedimiento justo.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 3 de junio de 2026, de fojas 14, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 26 de junio de 2026, de fojas 278.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 14 de julio de 2026, a fojas 289, formuló observaciones el Ministerio Público, abogando por el rechazo del requerimiento, porque sostiene que la aplicación del precepto objetado no provoca los efectos contrarios a la Constitución denunciados.

En este sentido, indica el precepto legal impugnado incluye actualmente una referencia a aquellos delitos contra la vida e integridad física de los funcionarios de Carabineros, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, la que fue introducida por medio de la Ley N° 21.560, la que persiguió fortalecer, en el nivel legal, la protección de los funcionarios a los que se refiere la norma, en atención a un conjunto de razones esgrimidas por los autores del proyecto.

En ese marco recalca que la Carta Política ubica la determinación de delitos y penas en el ámbito de la ley, de manera que son los organismos

legisladores los encargados de establecer, para cada ilícito penal, una sanción que obedezca a esa naturaleza, estructurando de esa forma la política criminal en el nivel legal que es de su competencia. Así también lo demanda la Constitución en el artículo 19 N° 3°, de manera que el sentenciador penal termina definiendo la pena concreta bajo una serie de parámetros predefinidos por la ley, sin dejar de cumplir, en cualquier caso, con las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa, cuyo control está entregado a una serie mecanismos previstos por el código adjetivo, entre las que destaca la vía recursiva.

Hace ver, asimismo, que por sentencias recaídas en los requerimientos Roles N° 15.442, N° 15.452, N° 15.901, N° 16.425 y N° 16.580 dirigidos contra el mismo precepto que aquí se ataca, fueron desestimados en votación de mayoría los reclamos formulados en términos equiparables a los que ahora se ventilan en estos antecedentes

Con fecha 29 de julio de 2026, a fojas 298, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 29 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados José Luis Flores Quintana, por la parte requirente; y Xavier Armendáriz Salamero, por Ministerio Público, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha requerido la inaplicabilidad de la frase contenida en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, en virtud de la cual se establece que no procede la sustitución de las penas privativas o restrictivas de libertad por alguna de las que se indican en dicha norma *respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile*, por cuanto, a juicio de la requirente, al establecer una prohibición automática de penas sustitutivas, se impide que el juez de la causa realice un juicio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción efectiva; se crea un estatuto punitivo diferenciado que discrimina arbitrariamente a quienes cometen este tipo de ilícitos frente a otros condenados por delitos de similar o mayor gravedad que sí acceden a beneficios; y porque el procedimiento policial adolece de falta de transparencia técnica, atendido, en el caso concreto, que, pese a la vigencia de la Ley N° 21.638, los funcionarios policiales no portaban cámaras corporales (fs. 3 y 4);

SEGUNDO: Que, es menester recordar que ya en el debate habido en el seno del Congreso Nacional, al discutirse la Ley N° 21.560, que modificó diversos textos legales para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile, incorporando la norma aquí cuestionada, se plantearon cuestiones de constitucionalidad, como las contenidas en el requerimiento de fs. 1, el que fue zanjado sobre la base de ponderarlas en relación a lo que los legisladores estimaron razonable o justificado, en ejercicio de la deliberación democrática, lo que, si bien, no obtura ni necesariamente condiciona nuestro examen en sede de inaplicabilidad, exige reconocer que la normativa finalmente aprobada se discutió y promulgó teniendo en consideración aquellas discusiones de constitucionalidad;

TERCERO: Que, más aún, las dudas formuladas no se concretaron en requerimientos ante esta Magistratura ni el legislador estimó susceptible de control preventivo y obligatorio la preceptiva que se estaba aprobando y que culminaría en la referida Ley N° 21.560, de tal manera que las intervenciones parlamentarias, en uno u otro sentido, más bien manifiestan el desacuerdo o acuerdo con la normativa inicialmente propuesta en la moción que dio origen a dicho cuerpo legal, lo que no resulta susceptible de examen de constitucionalidad en esta sede;

CUARTO: Que, en nexo con lo anterior, hemos sostenido con anterioridad que la comprensión del sistema penal como el reflejo de la identidad social, es decir, de la comprensión que una sociedad tiene de sí misma en un determinado momento histórico, se expresa en su política criminal (c. 6°, Rol N° 14.800). Así y dado que el mecanismo con que cuenta el Derecho Penal es la imposición de una pena, esto es, "*la reacción más violenta y vigorosa que ha contemplado el ordenamiento jurídico*" (Juan Ignacio Piña: *Derecho Penal Fundamentos de la Responsabilidad*, Santiago, Thomson Reuters, 2023, p. 122), la concatenación entre la decisión legislativa con la estructura mayor de legitimación del sistema jurídico que se contiene en la Constitución es necesaria para establecer "*los fines y funciones que debe cumplir el Derecho Penal y las condiciones para hacerlo*" (Juan Ignacio Piña ya citado, p. 123).

Allí, por ende, encuentra sustento la vinculación entre la Constitución y el sistema penal, al que le corresponde el aseguramiento de los valores fundamentales más importantes de la vida social o garantizar el mantenimiento de la paz jurídica en el marco del orden social e imponer el derecho en caso de conflicto (Wessels, Beulke y Satzger: *Derecho Penal, Parte General. El delito y su Estructura*, Lima, Instituto Pacífico, 2018, p. 4), por lo que el trabajo del legislador penal y procesal penal se estructura a partir de un presupuesto o programa contenido en la Constitución, el que no puede transgredirse (Harro Otto: *Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal*, Barcelona, Atelier, 2017, pp. 43-44);

QUINTO: Que, en este sentido, entonces, no es posible preterir que el artículo 1° inciso quinto de la Constitución impone al Estado el deber de *dar protección a la población y a la familia* y que su artículo 101 inciso segundo establece que "*[l]as Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros, Investigaciones y Gendarmería de Chile. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública*";

SEXTO: Que, lo anterior, en este caso, permite vincular la preceptiva constitucional referida y la norma legal impugnada con lo que sostuvimos en la sentencia Rol N° 2.022, en cuanto a que "*el Derecho Penal es la herramienta del Estado más invasiva en la restricción de la libertad, por lo que requiere un mayor cuidado en su configuración. Efectivamente, la norma de carácter penal debe ser idónea y necesaria para proteger un determinado bien jurídico, manteniendo un equilibrio entre la trascendencia social de la conducta típica y la pena que se asigna al delito*" (c. 30°);

SEPTIMO: Que, por lo expuesto, se advierte, desde luego, que no se produce el efecto contrario a la Constitución en el principio de proporcionalidad sostenido por el requirente, en cuanto la improcedencia de conceder pena sustitutiva en este caso sería lesiva de la capacidad del Juez del Fondo para actuar con justicia;

OCTAVO: Que, desde esta perspectiva, es útil recordar que, en su texto original, el artículo 1° de la Ley N° 18.216 no contemplaba excepciones específicas a la ejecución de la pena mediante lo que denominaba "beneficios alternativos", lo cual se incorporó a través de la Ley N° 20.603 que vino a sustituir las medidas alternativas por penas sustitutivas, "*(…) con el objeto de precisar que no se está frente a un "beneficio" otorgado al condenado, sino que frente a una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de libertad originalmente impuesta, pudiendo ser revocada en el evento de ser incumplida*" (Sebastián Salinero Echeverría y Ana María Morales Peillard: "Las Penas Alternativas a la Cárcel en Chile: Un Análisis desde su Evolución Histórica", *Revista de Derecho* N° 52, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2019, p. 21);

NOVENO: Que, de esta manera, el legislador ha incluido un catálogo de delitos respecto de cuyos autores no procede aplicar penas sustitutivas, uno de los cuales es objeto del requerimiento de inaplicabilidad planteado en estos autos, lo que no resulta contrario a la Constitución desde que en la gestión pendiente se está investigando un delito especialmente grave, como es el maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves previsto en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, conforme a una valoración que, de

acuerdo a los antecedentes aportados durante la tramitación parlamentaria, persigue, precisamente, volver más gravosa la comisión de delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, cuyo es el caso de autos, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, sin que, por ello, la imposibilidad de sustituir la privación de libertad resulte desproporcionada;

DECIMO: Que, por lo mismo, viene al caso traer a la memoria que la finalidad de la Ley N° 21.560, explicitada en la misma moción con que se dio origen a la iniciativa, consistía en que quienes atenten contra la integridad física de Carabineros "*(…) se expongan a una persecución penal efectiva y severa (…)*" (Boletín N° 14.870-25), dado que "*(…) es necesario que a sus funcionarios se les garantice de una protección especial por parte del Estado en el ejercicio de sus funciones (…)*"

DECIMOPRIMERO: Que, en consecuencia, ¿podría estimarse injustificado o desproporcionado incluir en el catálogo del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216 aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile?

La respuesta, en este caso, debe ser negativa.

Como ha señalado un autor, precisamente comentando una sentencia de esta Magistratura, "*(…) la Ley Nº 18.216 contiene una opción político-criminal en orden a aplicar penas sustitutivas solo en aquellos casos de conductas de menor gravedad. En ese contexto, corresponde precisamente al TC, como garante de los derechos fundamentales, aplicar sus normas de tal forma que permita distinguir, entre aquellas conductas que admitirán una pena sustitutiva por ser de menor gravedad, de aquellas que, en cambio, ameritarán una pena efectiva, atendida su mayor lesividad, otorgando los elementos que permitan conocer qué conducta, en definitiva, ha de ser sancionada con pena efectiva*" (Isabel Ruiz-Esquide Enríquez: "La Pena Efectiva en el Delito de Violación Impropia: Un Conflicto entre Merecimiento y Necesidad de Pena (Tribunal Constitucional)", *Revista de Derecho*, Vol. 33, N° 2, Valdivia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 2020, p. 359);

DECIMOSEGUNDO: Que, finalmente y conforme a lo expuesto, entonces, la incorporación del delito que está siendo investigado en la gestión pendiente entre aquellos respecto de los cuales no procede la aplicación de penas sustitutivas, aparece como idónea para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador, sin que conlleve una limitación de tal envergadura a la función judicial que, en esta oportunidad, permita sostener el reproche al principio de proporcionalidad que plantea el requirente y tampoco la

discriminación que alega, pues, como se ha explicado, el precepto legal cuestionado es razonable y se encuentra justificado por el legislador.

DECIMOTERCERO: Que, por último, no se divisa la vulneración al derecho a un procedimiento racional y justo por la afirmación consistente en que los funcionarios policiales no portaban cámaras corporales.

Desde luego, verificar el cumplimiento de la Ley N° 21.638 compete al Juez del Fondo, pero, en todo caso, cabe consignar lo preceptuado en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal en su inciso sexto, al tenor del cual "*[l]a ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de ella, de conformidad con el artículo 276*". Y, asimismo, lo preceptuado en el inciso séptimo, en virtud del cual "*[l]a falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo 276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182*".

DECIMOCUARTO: Que, por las razones expuestas, estuvimos por rechazar el requerimiento formulado a fs. 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
2. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
3. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

PREVENCIÓN

La Ministra DANIELA MARZI MUÑOZ previene que estuvo por desestimar el requerimiento de autos, en atención a que la aplicación de la disposición legal cuestionada en la gestión pendiente no vulnera el

principio de proporcionalidad ni la garantía de igualdad, según los criterios desarrollados por esta jueza constitucional en votos disidentes en los que ha estado por acoger (STC Roles N°14.798-23; 16.425-23; 16.580-25). En efecto, el proceso penal en cuestión se centra en el delito de lesiones graves a un funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, tratándose de un ilícito que afecta gravemente a un bien jurídico de alta relevancia, como lo es la salud. La exclusión de la pena sustitutiva en un caso de esta naturaleza se revela coherente con la gravedad del delito, la protección reforzada del bien jurídico involucrado y la penalidad prevista por el legislador, conforme ya sostuvo en la prevención de la STC Rol N°17.332-26-INA.

Redactó la sentencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y la prevención, la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.639-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 04/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 04/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 04/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 04/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/11/2026

CC0EEE50-F81D-49AC-9DBC-90D60C1E71F5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.